



Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

Por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cádiz, se ha dictado el siguiente DECRETO número 2026/454 en fecha 05/02/2026 14:36:14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO A CONSECUENCIA DE RECURSOS DE ALZADA INTERPUESTOS CONTRA RESULTADO FINAL DE LA FASE DE OPOSICIÓN PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE DOCE PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTES A LA OEP 2021 y 2022.

ANTECEDENTES.

Primero.- Con fecha 22 de agosto de 2025, en el Tablón de Anuncios físico y virtual del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, el Tribunal de Selección del proceso selectivo para la provisión de doce plazas de Auxiliar Administrativo, correspondientes a las OEP 2021 Y 2022, publica el resultado del tercer ejercicio y el resultado final de la fase de oposición, con indicación al efecto de disponer el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la presente publicación para interponer recurso de alzada.

Segundo.- En el presente procedimiento y dentro del plazo establecido al efecto se han presentado treinta y dos escritos, registrados de entrada bajo números 2025035944E, 2025036082E, 2025036101E, 2025036114E, 2025036119E, 2025036129E, 2025036135E, 2025036214E, 2025036234E, 2025036235E, 2025036247E, 2025036248E, 2025036256E, 2025036375E, 2025036453E, 2025036454E, 2025036463E, 2025036479E, 2025036523E, 2025036568E, 2025036652E, 2025036823E, 2025036914E, 2025037636E, 2025037650E, 2025037658E, 2025038261E, 2025038317E, 2025039347E, 2025039506E, 2025039540E y 2025039730E en fechas 25, 26, 27, 28 y 29 de agosto, 1, 2, 8, 11, 12, 19, 22 y 23 de septiembre de 2025.

En los escritos de referencia se aduce por los/las aspirantes lo siguiente:

1. Escritos registrados de entrada bajo números 2025036082E, 2025036101E, 2025036114E, 2025036135E, 2025036214E, 2025036234E, 2025036235E, 2025036247E, 2025036248E, 2025036256E, 2025036375E, 2025036453E, 2025036454E, 2025036463E, 2025036523E, 2025036568E, 2025036652E, 2025036914E, 2025037658E, 2025039347E, 2025039506E, 2025039540E y 2025039730E en fechas 25, 26, 27, 28 y 29 de agosto, 2, 8, 19, 22 y 23 de septiembre de 2025, por los que interponen recursos de alzada contra el anuncio del Tribunal de Selección de fecha 22 de agosto de 2025, relativo al anuncio del tercer ejercicio y el resultado final de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, alegando en síntesis lo siguiente:





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

“(...)Vulneración de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española, artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Bases, Instrucciones del Tribunal y Jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, que exige la igualdad de condiciones reales en la realización de ejercicios de procesos selectivos.

En consecuencia aducen vulneración del principio de Transparencia, anonimato y custodia, principio de Igualdad y falta de integridad en la ejecución del ejercicio. (...)"

En el Acta número 23 de fecha 23 de septiembre de 2025, se reflejaban los siguientes puntos como comunes de forma genérica respecto de los recursos de alzada presentados, y que se trasponen:

“(...) Primero. Incumplimiento del punto 6 de las Instrucciones: la dirección de correo electrónico se debía consignar únicamente en la hoja de instrucciones facilitada. Sin embargo, se escribió junto al código RS, y en algunos casos incluía datos identificativos (nombre/apellidos), comprometiendo el anonimato.

Segundo. Vulneración del punto 9.2 de las Bases y de las Instrucciones: la segunda parte del ejercicio (hoja de cálculo y/o base de datos y/o correo electrónico) debía valorarse con un máximo de 4 puntos. El Tribunal la calificó sobre dos puntos, alterando los criterios oficiales de valoración.

Tercero. Incumplimiento del punto 15 de las Instrucciones: no se recogieron las plicas con los datos de los opositores ni se guardaron en sobres precintados, lo que impide garantizar el anonimato de las pruebas.

Cuarto. Incumplimiento del punto 16 de las Instrucciones: las carpetas con los códigos RS no fueron grabadas en dos pendrives (original y copia), ni se introdujeron en sobres independientes y precintados, como estaba ordenado, lo que genera un riesgo evidente de pérdida o manipulación de los ejercicios.

Quinto. Incumplimiento del punto 17 de las Instrucciones: los opositores siguiendo instrucciones de miembros del tribunal, abandonaron la sala sin haber recibido el correo electrónico con copia de su examen. Dicho envío se realizó días después, vulnerando la garantía prevista de verificación inmediata de la conservación del examen.





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

Sexto. El examen se realizó en dos turnos diferenciados. El segundo grupo de opositores permaneció aislado durante 2 horas y 45 minutos, sin acceso a reloj ni teléfono móvil, ni condiciones óptimas mínimas, sin contacto alguno con familiares y/o personas que necesitaran de atención, lo que supone una situación de privación desproporcionada, de angustia innecesaria por parte de los opositores y distinta a la sufrida por el primer grupo. Ello constituye una vulneración del principio de igualdad de condiciones en el acceso a la función pública, al generar un trato desigual entre aspirantes. (...)"

En consecuencia solicitan la nulidad del tercer ejercicio, subsidiariamente, se proceda a la retroacción de actuaciones, y suspensión de la Fase de Concurso, habida cuenta que pueden vulnerar los derechos fundamentales citados anteriormente y así evitar daños y perjuicios que serán irreparables.

2. Escritos registrados de entrada bajo números 2025036119E, 2025036129E, 2025036135E y 2025038261E, en fechas 26 de agosto y 11 de septiembre de 2025:

Rectificación de errores detectados anuncio publicado en fecha 22 de agosto de 2025, y en particular donde se indica el resultado final de la fase de oposición, apartado segundo ejercicio.

3. Escrito registrado de entrada bajo número 2025035944E, 2025036135E, 2025036479E, 2025036823E, 2025038317E y 2025039540E en fechas 25, 26, 28 de agosto, 1, 12 y 22 de septiembre de 2025:

Solicitudes de revisión presencial y no presencial del examen con el Tribunal Calificador.

4. Escritos registrados de entrada bajo números 2025037636E y 2025037650E, en fecha 08 de septiembre de 2025:

Alega el aspirante desarrollo transparente y normal del proceso selectivo, no vulnerándose el principio de anonimato ni igualdad y en particular con plenas garantías durante el envío por correo electrónico del comprobante del examen, la recogida de examen y equipos empleados.

Sobre el reducido número de aprobados, considera que el examen fue exigente pero ajustado a lo que se espera de un proceso selectivo, cuyo resultado ha sido equilibrado.

Resalta el aspirante, no tener ninguna vinculación con el Ayuntamiento ni con los partidos políticos, es gaditano, regresado tras 12 años en el extranjero y su aprobado





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

en la fase de oposición responde al esfuerzo personal de preparación mientras trabajaba de noche y cuidaba a un hijo menor.

Solicita incorporar testimonio al expediente y que el mismo pueda servir como muestra del desarrollo normal de las pruebas desde las perspectivas de quienes han participado.

Tercero.- De los presentes escritos, el Servicio de Personal da traslado a la Secretaría del Tribunal de Selección para que proceda a informar a sus miembros a fin de estudiar y adoptar los acuerdos oportunos al respecto, reuniéndose en fecha 23 de septiembre de 2025 (Acta número 23).

Cuarto.- Consta en el expediente acuerdo adoptado por unanimidad por el Tribunal de Selección de referencia en fecha 23 de septiembre de 2025 del siguiente tenor:

"(...) Vista la petición de suspensión del procedimiento solicitada por aquellos opositores que han presentando recurso de alzada por vulneración de derechos fundamentales y considerando el artículo 118 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común, que dispone la obligatoriedad de dar trámite de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince, por si hubiera otros interesados en el procedimiento, para que aleguen lo que consideren oportuno, se acuerda por el Tribunal dar traslado al Servicio de Personal para la realización de las actuaciones necesarias e inicio del expediente para resolución de los recursos planteados por los opositores....)"

Quinto.- Consta en el expediente, escrito del Defensor del Pueblo Andaluz, registrado de entrada en fecha 29 de septiembre de 2025 bajo número 2025040365E, con número de referencia N.º Q25/8655, del siguiente tenor:

"(...) Ha comparecido en esta Institución (...), mediante escrito que ha quedado registrado con el número de expediente arriba indicado, que rogamos cite al contestar. En el mismo expone que, con fecha 26 de agosto de 2025 formuló reclamación sin que hasta la fecha la misma haya sido resuelta. Estimando que esta queja reúne, en principio, los requisitos formales establecidos en los artículos 10 y 11.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se ha procedido a admitirla a trámite, únicamente, a los efectos de que, por esa Administración, se dé una respuesta expresa al escrito presentado por la persona reclamante. En consecuencia, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en el mismo, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.2, inciso final, del citado texto legal, me permito interesar de usted la necesidad de su resolución expresa, sin más dilaciones, informándonos al respecto (se adjunta copia de la documentación aportada). Asimismo, ponemos en su conocimiento que damos traslado a la parte promotora de la queja de las gestiones efectuadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, apdo. 1 de nuestra ley reguladora. (...)"





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

Sexto.- Acordado por este Tribunal, conceder trámite de audiencia a los/as restantes interesados/as, en fecha 23 de septiembre de 2025 (Acta número 23) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la LPACAP y evacuado el trámite dictado por Decreto 2025/3913 de la Alcaldía-Presidencia de fecha 2 de octubre de 2025, dentro del plazo establecido al efecto han comparecido dieciocho interesados/as, con un total de veintinueve escritos en fechas 3, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 20 y 21 de octubre registrados de entrada bajo número 2025041345E, 2025041545E, 2025041635E, 2025041778E, 2025041892E, 2025042078E, 2025042181E, 2025042190E, 2025042368E, 2025042411E, 2025042678E, 2025042866E, 2025043014E, 2025043146E, 2025043192E, 2025043331E, 2025043561E, 2025043567E, 2025043616E, 2025043651E, 2025043658E, 2025043659E, 2025043660E, 2025043677E, 2025043680E, 2025043777E, 2025043781E, 2025043811E y 2025043819E, de los que se extraen las siguientes alegaciones:

1. Escrito de vista del expediente con fecha 3 de octubre de 2025 registrado bajo número 2025041545E, no compareciendo previa citación del Servicio de Personal notificada en fecha 10 de octubre de 2025.
2. Escritos registrados de entrada en fechas 20 y 21 de octubre de 2025 bajo números 2025043561E y 2025043777E, en calidad de interesado en el procedimiento, aduciendo mantener la validez y eficacia jurídica del acuerdo del Tribunal Seleccionador de fecha 22 de agosto de 2025 y su oposición a la retroacción de actuaciones y suspensión, preservando así los principios de mérito y capacidad y el interés general en la cobertura estable de las plazas convocadas.

Añade que deben inadmitirse o desestimarse íntegramente las pretensiones contenidas en el recurso formulado por Unión General de Trabajadores Servicios Públicos y, en lo pertinente, las alegaciones conexas de otros escritos coincidentes, por:

- a. No existe lesión efectiva de los principios de igualdad, transparencia o anonimato que justifique la nulidad del ejercicio.
- b. No se acredita lesión real del derecho de defensa ni proporcionalidad al solicitar la retroacción.
- c. No hay perjuicio irreparable para los recurrentes y si lo habría para el interés general y los aspirantes que superaron correctamente la fase.
- d. No puede proyectarse una irregularidad general a partir de una incidencia individual correctamente resuelta. Todos los aspirantes recibieron copia íntegra de su ejercicio para su verificación y defensa.
- e. No se acredita insuficiencia real del espacio ni desigualdad de aspirantes.

STRASLADO DECRETO

Código para validación: ZD2ND-D2LPA-BCT6X

Verificación: https://portaldelcontratante.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=5&ent_id=1&idioma=1

Documento generado desde la Plataforma Firmadoc | Página 5/30



10/02/2026 08:51

FIRMADO



Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

- f. Se aseguró conservación, transparencia y anonimato material mediante copia íntegra y corrección objetiva.
- g. Corrección proporcional, objetiva e idéntica para todos.
- h. El Tribunal mantuvo el control efectivo, el soporte técnico fue auxiliar. No se acredita quiebra de garantías ni desigualdad.
- i. Medidas organizativas normales, ningún derecho impedido ni afectación a la igualdad real.

Previo a la presentación de los escritos referenciados, el interesado presentó escrito de vista del expediente registrado de entrada con fecha 6 de octubre de 2025, bajo número 2025041635E.

A tales efectos, el interesado comparece previa citación del Servicio de Personal notificada el 8 de octubre de 2025, el mismo día.

Posteriormente mediante escrito registrado bajo número 2025042190E de fecha 9 de octubre, solicita y abona las tasas por expedición de copias de los siguientes documentos del expediente:

- Acta número 23 del Tribunal de Selección, con fecha de firma el 23 de septiembre de 2025.
- Copia del recurso presentado por Unión General de Trabajadores Servicios Públicos, registrado de entrada en fecha 23 de septiembre de 2025, bajo número 2025039730E, incluyendo su texto íntegro y anexos.
- Informe emitido el 30 de septiembre de 2025 por el Coordinador de procesos informáticos relativo a incidencia en la prueba informática del proceso de auxiliares administrativos.

Asimismo, solicita que se incorpore formalmente al expediente escrito presentado sobre su testimonio del desarrollo de la prueba (REGAGE25e0007743485). La citada notificación fue puesta a disposición del interesado en fecha 16 de octubre de 2025 a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única.

3. Escrito presentado en fecha 6 de octubre de 2025 registrado bajo número 2025041778E, en calidad de interesada, aduciendo mantener la validez y eficacia jurídica del acuerdo del Tribunal Seleccionador de 22 de agosto de 2025 y su oposición a la retroacción de actuaciones y suspensión, debido a que supondría un perjuicio irreparable y un hecho injusto para los catorce aspirantes que han superado la fase de oposición en condiciones de igualdad con el resto de los/as aspirantes.

S TRASLADO DECRETO

Código para validación: ZD2ND-D2LPA-BCT6X

Verificación: https://portaldelcontratante.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=5&ent_id=1&idioma=1

10/02/2026 08:51
FIRMADO





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

4. Escrito de alegaciones presentado con fecha 8 de octubre de 2025 registrado bajo número 2025042078E, en calidad de interesada, aduciendo mantener la validez y eficacia jurídica del acuerdo del Tribunal Seleccionador de 22 de agosto de 2025 y su oposición a la retroacción de actuaciones y suspensión, debido a que supondría un perjuicio irreparable y un hecho injusto para los catorce aspirantes que han superado la fase de oposición en condiciones de igualdad con el resto de los/as aspirantes.
5. Escrito registrado de entrada en fecha 8 de octubre de 2025, bajo número 2025041892E, en calidad de interesado en el procedimiento, aduciendo mantener la validez y eficacia jurídica del acuerdo del Tribunal Seleccionador de 22 de agosto de 2025 , instando la continuación y resolución del procedimiento conforme al principio de Buena Fe, la protección de la confianza legítima generada en los/as aspirantes aprobados y el deber legal de las Administraciones Públicas de finalizar los procedimientos iniciados.
6. Escritos registrados de entrada en fechas 9 y 16 de octubre de 2025, bajo números 2025042181E y 2025043331E respectivamente, en calidad de representante de Unión General de Trabajadores, relativos a vista del expediente y suspensión de los plazos para presentar alegaciones hasta la puesta a disposición del mismo.

El representante comparece previa citación del Servicio de Personal notificada el 16 de octubre de 2025, en fecha 17 de octubre de 2025.

Posteriormente mediante escrito registrado bajo número 2025043811E en fecha 21 de octubre, aduce su disconformidad con la forma de actuar del Ayuntamiento de Cádiz al no suspender el plazo para presentar alegaciones al trámite de audiencia, no facilitar las copias solicitadas por las partes y no exhibir el expediente completo, dejando a las partes en indefensión. Únicamente mostró a los/as solicitantes las calificaciones del tercer ejercicio, no mostrando todo lo anterior.

Añade su disconformidad con el Informe técnico del informático, al considerar que lo suscrito por el citado empleado público en calidad de asesor del Tribunal excede de sus funciones.

7. Escrito registrado de entrada en fecha 10 de octubre de 2025, bajo número 2025042368E, en calidad de interesada en el procedimiento, escrito de alegaciones con el fin de defender y reafirmar la legitimidad de su ejercicio y por tanto de su aprobado, habida cuenta de las acusaciones vertidas contra los aprobados del tercer ejercicio práctico en algunos foros de opositores así como en periódicos de tirada local. Aduce lo siguiente:

S TRASLADO DECRETO

Código para validación: ZD2ND-D2LPA-BCT6X

Verificación: https://portaldelcontratante.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=5&ent_id=1&idioma=1

10/02/2026 08:51

FIRMADO





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

- a. **Sobre los turnos y el tiempo de espera de la realización:** Con carácter previo al desarrollo de la prueba se publicó nota informativa con instrucciones sobre la realización del examen, ubicación, fecha y hora de ambos turnos. Tras esta publicación, en diversos foros de opositores, ya se comentaba la imposibilidad material de ajustarse a la hora de llamamiento, sobre todo para el segundo turno. Esta cuestión no fue alegada tras la publicación de la nota informativa, los/as opositores eran previamente conocedores de que se iba a dilatar, como ha pasado en prácticamente la totalidad de las pruebas de oposiciones similares que se están desarrollando en otros municipios y es ahora, cuando no han aprobado, cuando impugnan para tener otra oportunidad de hacer un mejor ejercicio.
- b. **Sobre la vulneración del principio de igualdad entre ambos turnos:** Ambos turnos tuvieron tiempo de espera antes de iniciar la prueba, no debe confundirse hora de llamamiento con hora del comienzo del ejercicio. Tras asistir a decenas de exámenes de distintas Administraciones a nivel local, autonómico y estatal, no he realizado ninguno que haya comenzado a la hora del llamamiento indicada, lo cual, es prácticamente imposible, precisamente para garantizar los principios de igualdad y transparencia del proceso selectivo, hay que esperar que todos los aspirantes estén correctamente ubicados antes de repartir instrucciones y examen. Añade su disconformidad con los/as opositores que no impugnaron la nota informativa publicada con anterioridad al desarrollo del tercer ejercicio y que es ahora, cuando no han aprobado, cuando impugnan para tener otra oportunidad de hacer un mejor ejercicio.
- c. **Sobre el envío de los ejercicios a posteriori por incidencia técnica:** La decisión tomada por el Tribunal a este respecto era la única posible dada la situación de fallo de conexión a internet. Los miembros se vieron obligados a buscar una alternativa para poder efectuar el envío. Sobre el anonimato de los correos electrónicos, en todos los exámenes prácticos llega un momento, el del envío, en el que el miembro del tribunal es conocedor del mismo, antes o después, pues es imposible hacer el envío sin conocer el correo electrónico.
- d. **Sobre que se indicaron instrucciones distintas en ambos turnos:** Respecto al ejercicio de calc, solicité la aclaración hasta en dos ocasiones al miembro del tribunal que leía las instrucciones, sobre si la tabla debíamos transcribirla a mano o si era posible copiarla y pegarla, tras lo cuál aclaro, tajantemente y en varias ocasiones: NO SE PUEDE COPIAR LA TABLA, HAY QUE ESCRIBIRLA ENTERA. Por lo que este aspecto quedó aclarado en los mismos términos en ambos turnos.

S TRASLADO DECRETO

Código para validación: ZD2ND-D2LPA-BCT6X

Verificación: https://portaldelcontratante.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=5&ent_id=1&idioma=1

10/02/2026 08:51
FIRMADO



Documento generado desde la Plataforma Firmadoc | Página 8/30



Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

- e. **Sobre la naturaleza de la prueba de calc y su finalidad:** Ante las alegaciones presentadas por los/as opositores respecto a que la referida prueba no es una prueba de velocidad ni de escritura ni de redacción, muestra su disconformidad y expone que es el Tribunal, con su discrecionalidad técnica, el órgano competente para determinar el contenido de las pruebas y la finalidad. No corresponde al aspirante, marcar el carácter de las pruebas, el contenido y la puntuación que tiene que tener cada apartado.
 - f. **Sobre la realización de la prueba en ordenador portátil:** En las bases de la convocatoria no se establece en ningún momento que la prueba ha de ser realizada con ordenador de mesa. Los ordenadores funcionaban rápido y contaban con los requisitos necesarios para realizar la prueba: SOFTWARE INSTALADO Y HARDWARE EN BUENAS CONDICIONES, aspectos que fueron verificados por cada opositor en el tiempo dedicado para ello, previamente indicado en el comunicado sobre instrucciones previas al día del examen así como el mismo día del examen durante su lectura. Que la mayoría esté acostumbrado a la práctica en otros dispositivos no lo hace una prueba invalidante.
8. Escrito presentado en fecha 14 de octubre de 2025, registrado de entrada bajo número 2025042866E, en calidad de interesada en el procedimiento, solicitando remisión de expediente y reiteración de las alegaciones aducidas en su escrito de recurso de alzada registrado de entrada en fecha 02 de septiembre de 2025, bajo número 2025036914E, en base a que el Tribunal Seleccionador en la prueba desarrollada en fecha 15 de julio de 2025, incumplió las instrucciones y las bases, vulnerando el principio de igualdad, anonimato, transparencia y seguridad jurídica del proceso, instando al órgano competente para resolver, se declare la nulidad del tercer ejercicio y la adopción de medidas cautelares para evitar perjuicios de difícil o imposible solución y la paralización del procedimiento.

La interesada comparece previa citación del Servicio de Personal notificada el 15 de octubre de 2025 el día 17 de octubre de 2025.

Posteriormente mediante escrito registrado bajo número 2025043567E en fecha 20 de octubre de 2025, solicita y presenta justificante de abono de las tasas por expedición de copias de los siguientes documentos del expediente:

- Acta número 23 del Tribunal de Selección, con fecha de firma el 23 de septiembre de 2025.





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

- Informe emitido el 30 de septiembre de 2025 por el Coordinador de procesos informáticos relativo a incidencia en la prueba informática del proceso de auxiliares administrativos.
- Copia recursos presentados.

Visto el escrito de fecha 20 de octubre de 2025, registrado de entrada en este Excmo. Ayuntamiento bajo número 2025043567E, la interesada comparece en el Servicio de personal para la entrega de las 229 copias solicitadas, previa disociación de datos personales.

Finalmente, en fecha 21 de octubre de 2025, registrado de entrada bajo número 2025043781E, presenta escrito por el que interpone alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto. Aduce lo siguiente:

1. Falta resolución expresa del recurso de alzada interpuesto.
2. Falta de acceso al expediente administrativo.
3. Disconformidad con el informe del asesor informático, fechado con posterioridad a la celebración de la prueba. Alega la aspirante que del mismo se deduce que la prueba no se desarrolló en condiciones de asegurar los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir todo proceso selectivo y que su contenido excede del ámbito de sus funciones técnicas, vulnerándose en consecuencia los principios de legalidad, objetividad y transparencia.
4. Falta de revisión del examen, aún habiendo solicitado la misma.

En consecuencia solicita que se tenga por presentadas sus alegaciones y se incorporen al expediente, la resolución expresa y motivada del recurso de alzada, se realice la revisión del examen y posterior corrección si corresponde, el acceso completo al expediente administrativo del proceso y que se depuren las responsabilidades que procedan en relación con las posibles irregularidades advertidas en el desarrollo del proceso selectivo.

9. Escrito registrado de entrada en fecha 14 de octubre de 2025, bajo número 2025042678E, en calidad de interesado en el procedimiento, con el fin de defender y reafirmar la legitimidad de su ejercicio y por tanto de su aprobado, habida cuenta de las opiniones vertidas por los reclamantes o demandantes, con las que muestra su disconformidad, pese a los problemas acaecidos y sobrevenidos de fuerza mayor en el desarrollo de la prueba, así como la manifiesta imposibilidad de que la prueba se desarrolle entre un grupo y otro en un lapso de 30 minutos, cuando tal y como se expone en las bases el ejercicio tiene una duración de 30 minutos y previamente a su





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

inicio el opositor dispone de 5 y 10 minutos adicionales para verificaciones. Aduce en síntesis:

- a. **Sobre los turnos y el tiempo de espera de la realización:** Con carácter previo al desarrollo de la prueba, en fecha 15 de julio de 2025, se publicó nota informativa con instrucciones sobre la realización del examen, ubicación, fecha y hora de ambos turnos. Es materialmente imposible viendo las instrucciones publicadas que los grupos accediesen a la prueba justo a los 30 minutos. Esta cuestión no fue alegada tras la publicación de la nota informativa.
- b. **Sobre la vulneración del principio de igualdad entre ambos turnos:** Que teniendo en cuenta que el Tribunal enviaría a cada opositor/a una copia de su ejercicio mediante correo electrónico con la misma identificación que lo guardó, sin poder salir de la sala hasta comprobar que efectivamente recibía el correo. Este hecho evidenciaba que el acceso a la sala del segundo grupo sería indeterminado y desconocido. Cuestión que ningún/a opositor/a reclamo previamente a la realización de la prueba ni durante la misma.
- c. **Sobre el envío de los ejercicios a posteriori por incidencia técnica:** Para resolver el envío de las copias, se propone a los/as opositores/as el envío a posteriori desde los servidores informáticos del Ayuntamiento en un plazo no superior a 48 horas, cuestión que ningún/a opositor/a reclamó previamente a la realización de la prueba ni durante la misma.

En el plazo de 24 horas, tras la realización de la prueba, recibe copia del examen, sin ningún error o enmienda, ni circunstancia que le haga dudar de que la solución tomada por el Tribunal fuese la más adecuada para poder concluir el proceso.

- d. **Sobre la actuación del Tribunal y persona encargado de la vigilancia del aula:**
Ante las circunstancias sobrevenidas y fortuitas, no actuaron de mala fe o contra los derechos y anonimato de los aspirantes.
10. Escrito registrado de entrada en fecha 16 de octubre de 2025, bajo número 2025043192E, en calidad de interesada en el procedimiento, ratificando recurso de alzada presentado en fecha 25 de agosto de 2025, registrado de entrada bajo número 2025036082E, instando se declare la nulidad del tercer ejercicio del proceso selectivo o, subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a su celebración, corrigiendo las irregularidades denunciadas en su escrito de recurso de alzada, manteniendo la suspensión cautelar de la fase de concurso hasta la resolución





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

10/02/2026 08:51
FIRMADO

definitiva de los recursos, con traslado de la resolución motivada que recaiga en el expediente, con expresión de los recursos que proceda.

11. Escrito registrado de entrada en fecha 20 de octubre de 2025, registrado de entrada bajo número 2025043677E, en calidad de interesada en el procedimiento, solicitando la anulación del tercer examen y posibilidad de repetir la prueba con todas las garantías para todos/as los/as aspirantes, en base a:

- a. Vulneración del principio de igualdad entre turnos.
- b. Indicación de instrucciones confusas y contradictorias respecto a la segunda parte de la prueba.
- c. **Sobre la realización de la prueba en ordenador portátil y falta de espacio en las mesas:** Los ordenadores no eran adecuados para la prueba a desarrollar, pequeños y sin teclado numérico. El espacio entre compañeros no permitía poder organizarte, escribir datos, fórmulas o cualquier tipo de anotación.
- d. Vulneración del anonimato. Siendo aspirante del primer turno, salí del aula con la carpeta del examen sin eliminar, ¿Quién me garantiza que se eliminó y quien viniera luego no de encontró el examen, quizás no hecho, pero planteado cuanto menos? Además de la inseguridad del examen que dejamos en el escritorio sin saber si se eliminaba o no, al dar tu correo electrónico, es muy probable que lleve nombre y apellidos, datos que no aseguran un anonimato real.

12. Escrito registrado de entrada en fecha 20 de octubre de 2025, bajo número 2025043660E, en calidad de interesada en el procedimiento, solicita, se dicte, previo los trámites oportunos, propuesta de resolución, declarándose la nulidad del tercer ejercicio y subsidiariamente se proceda a la correcta corrección de la prueba según la Ley del Concurso y consecuentemente se realice la suspensión del proceso selectivo para evitar la vulneración de derechos fundamentales, reiterando las alegaciones efectuadas en el recurso de alzada, basadas en la vulneración de las Bases Generales y Específicas, las instrucciones para el desarrollo del examen y en particular Base General 5.1.110, Base Específica 5.3.2 y los puntos 6,9,2,15,16,17 de las instrucciones para el desarrollo de la prueba.

Añade, vulneración del anonimato en el desarrollo de la prueba y su posterior custodia, vulneración del principio de igualdad entre los dos turnos y falta de claridad y precisión en la formulación de las preguntas y su calificación.

13. Escrito registrado de entrada en fecha 20 de octubre de 2025, bajo número 2025043659E, en calidad de interesada en el procedimiento, solicita, se dicte, previo

S TRASLADO DECRETO

Código para validación: ZD2ND-D2LPA-BCT6X
Verificación: https://portaldelcontratante.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=5&ent_id=1&idioma=1





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

los trámites oportunos, propuesta de resolución, declarándose la nulidad del tercer ejercicio y subsidiariamente se proceda a la correcta corrección de la prueba según la Ley del Concurso y consecuentemente se realice la suspensión del proceso selectivo para evitar la vulneración de derechos fundamentales, reiterando las alegaciones efectuadas en el recurso de alzada, basadas en la vulneración de las Bases Generales y Específicas, las instrucciones para el desarrollo del examen y en particular Base General 5.1.110, Base Específica 5.3.2 y los puntos 6,9,2,15,16,17 de las instrucciones para el desarrollo de la prueba.

Añade, vulneración del anonimato en el desarrollo de la prueba y su posterior custodia, vulneración del principio de igualdad entre los dos turnos y falta de claridad y precisión en la formulación de las preguntas y su calificación.

14. Escrito registrado de entrada en fecha 20 de octubre de 2025, bajo número 2025043658E, en calidad de interesada en el procedimiento, escrito de alegaciones en el que solicita, se dicte, previo los trámites oportunos, propuesta de resolución, declarándose la nulidad del tercer ejercicio y subsidiariamente se proceda a la correcta corrección de la prueba según la Ley del Concurso y consecuentemente se realice la suspensión del proceso selectivo para evitar la vulneración de derechos fundamentales, reiterando las alegaciones efectuadas en el recurso de alzada, basadas en la vulneración de las Bases Generales y Específicas, las instrucciones para el desarrollo del examen y en particular Base General 5.1.110, Base Específica 5.3.2 y los puntos 6,9,2,15,16,17 de las instrucciones para el desarrollo de la prueba.

Añade, vulneración del anonimato en el desarrollo de la prueba y su posterior custodia, vulneración del principio de igualdad entre los dos turnos y falta de claridad y precisión en la formulación de las preguntas y su calificación.

15. Escrito registrado de entrada en fecha 20 de octubre de 2025, bajo número 2025043651E, en calidad de interesada en el procedimiento, aduce la no paralización del proceso selectivo para la provisión de 12 plazas de Auxiliar Administrativo/a correspondiente a la OEP 2021/2022 y la resolución del mismo a la mayor brevedad posible, al entender no concurren causas de nulidad previstas en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para acordar la suspensión.

Presume que los recursos de alzadas interpuestos, se centran en la vulneración del principio de igualdad, protección de datos personales, transparencia y objetividad del proceso.





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

Respecto al acceso a la función pública en condiciones de igualdad decir que si bien en el desarrollo del tercer ejercicio de la fase de oposición se dieron ciertas desigualdades entre los/as opositores del primer grupo y segundo, **del resultado del tercer ejercicio se desprende que éstas no fueron relevantes dado que de las 14 personas que superaron el ejercicio, 8 pertenecían al grupo segundo y 6 al grupo primero.** Parece por tanto que el tiempo de espera antes del desarrollo del ejercicio **no influyó de forma significativa en el resultado.**

Respecto a la protección de datos personales, transparencia y objetividad del proceso, **no consta que los/as opositores del grupo dos, en el que estaba incluida, expresáramos disconformidad con la medida adoptada.** Ciertamente no se siguieron las pautas indicadas en las instrucciones 3 y 17 del tercer ejercicio debido a **una incidencia técnica que lo imposibilitó.** El Tribunal de Selección optó por la medida, más razonada, consistente en el envío posterior a través de correo electrónico, medida que no afecta de modo alguno a la protección de datos. Levantadas dudas sobre la transparencia y objetividad en la corrección del tercer ejercicio, lo que directamente cuestiona la profesionalidad e independencia de los miembros/as del Tribunal de Selección, debo decir que **mi experiencia derivada de procesos selectivos, ya sea libres o de estabilización, me permite no poner en duda su integridad e imparcialidad.**

Por último, alega que el acto administrativo producido el pasado 22 de agosto de 2025, por el que se publica el tercer ejercicio y el resultado final de la fase de oposición y se concede plazo por diez días para que, quienes han superado la citada fase, presente los méritos de valoración en la fase de concurso, genera un derecho a favor de los/as opositores/as que han aprobado, a los que la jurisprudencia denomina “aprobados de buena fe”, protegiendo sus derechos frente a posibles irregularidades del proceso selectivo que no les sean imputable.

16. Escrito registrado de entrada en fecha 20 de octubre de 2025, bajo número 2025043616E, en calidad de interesada en el procedimiento, escrito de alegaciones en el que solicita, se dicte, previo los trámites oportunos, propuesta de resolución, declarándose la nulidad del tercer ejercicio y subsidiariamente se proceda a la correcta corrección de la prueba según la Ley del Concurso y consecuentemente se realice la suspensión del proceso selectivo para evitar la vulneración de derechos fundamentales, reiterando las alegaciones efectuadas en el recurso de alzada, basadas en la vulneración de las Bases Generales y Específicas, las instrucciones para el desarrollo del examen y en particular Base General 5.1.110, Base Específica 5.3.2 y los puntos 6,9,2,15,16,17 de las instrucciones para el desarrollo de la prueba.





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

Añade, vulneración del anonimato en el desarrollo de la prueba y su posterior custodia, vulneración del principio de igualdad entre los dos turnos y falta de claridad y precisión en la formulación de las preguntas y su calificación.

17. Escrito registrado de entrada en fecha 21 de octubre de 2025, bajo número 2025043819E, en calidad de interesada en el procedimiento, escrito de alegaciones en el que solicita, se dicte, previo los trámites oportunos, propuesta de resolución, declarándose la nulidad del tercer ejercicio y subsidiariamente se proceda a la correcta corrección de la prueba según la Ley del Concurso y consecuentemente se realice la suspensión del proceso selectivo para evitar la vulneración de derechos fundamentales, reiterando las alegaciones efectuadas en el recurso de alzada, basadas en la vulneración de las Bases Generales y Específicas, las instrucciones para el desarrollo del examen y en particular Base General 5.1.110, Base Específica 5.3.2 y los puntos 6,9,2,15,16,17 de las instrucciones para el desarrollo de la prueba.

Añade, vulneración del anonimato en el desarrollo de la prueba y su posterior custodia, vulneración del principio de igualdad entre los dos turnos y falta de claridad y precisión en la formulación de las preguntas y su calificación.

18. Escrito registrado de entrada en fecha 20 de octubre de 2025, bajo número 2025043680E, en calidad de interesada en el procedimiento, aduciendo mantener la validez y eficacia jurídica del acuerdo del Tribunal Seleccionador de 22 de agosto de 2025 y su oposición a la repetición del tercer ejercicio en base al Principio de Buena Fe, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene que debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe.

Previo a la presentación del escrito referenciado, la interesada presentó escrito de vista del expediente y copia del Acta número 23, en fecha 3 de octubre de 2025, registrado de entrada bajo número 2025041345E.

A tales efectos, la interesada comparece previa citación del Servicio de Personal notificada el 8 de octubre de 2025 el día 9 de octubre de 2025.

Posteriormente mediante escritos registrados bajo números 2025042411E y 2025043014E en fechas 10 y 15 de octubre respectivamente, solicita y abona las tasas por expedición de copias de los siguientes documentos del expediente:

- Acta número 23 del Tribunal de Selección, con fecha de firma el 23 de septiembre de 2025.





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

- Informe emitido el 30 de septiembre de 2025 por el Coordinador de procesos informáticos relativo a incidencia en la prueba informática del proceso de auxiliares administrativos.
- Escrito con número de entrada en el Registro General 2025032269E de 25 de julio de 2025.
- Escrito con número de entrada en el Registro General 2025034043E de 07 de agosto de 2025.
- Escrito con número de entrada en el Registro General 2025039730E de 23 de septiembre de 2025.

Séptimo.- De los presentes escritos, el Servicio de Personal da traslado a la Secretaría del Tribunal de Selección para que proceda a informar a sus miembros a fin de estudiar y adoptar los acuerdos oportunos al respecto, reuniéndose en fecha 13 de enero de 2026 (Acta número 25).

Octavo.- Consta en el expediente informe emitido en fecha 30 de septiembre de 2025 por el Coordinador de Procesos Informáticos, tras ser requerido por el Acuerdo del Tribunal de Selección adoptado en fecha 23 de septiembre de 2025 (ACTA número 23), cuyo tenor es el siguiente:

"(...) El día 23 de julio de 2025 estaba prevista la celebración del tercer ejercicio para 12 plazas de funcionarios, auxiliares administrativos, correspondiente a oferta de público 2021-2022. La prueba consistía en la realización de una prueba de procesador de texto y otra la realización de una hoja de cálculo, y se celebraría en la casa de la juventud.

Para lo cual el tribunal solicitó mi colaboración. Esta colaboración consistía en exclusiva en:

1. *La preparación, montaje y comprobación de los equipos técnicos que se iban a utilizar, para asegurar que todos tuvieran idénticas características técnicas, tanto de hardware como software, y funcionasen adecuadamente.*
2. *La asistencia al Tribunal durante la celebración de la prueba por si surgiese alguna incidencia técnica, como por otro lado es bastante habitual en este tipo de pruebas.*
3. *El montaje y configuración previa de un punto wifi en la sala donde se iban a celebrar los ejercicios.*
4. *La asistencia al Tribunal a la hora del envío de los archivos del examen a cada opositor/ar desde cada pc, a través del punto wifi.*
5. *Debe aclararse de modo expreso que en ningún momento participé ni estuve presente en ningún acto o sesión del tribunal relativa a la preparación, confección o evaluación de las pruebas, limitándome a las tareas anteriormente enumeradas.*





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

10/02/2026 08:51
FIRMADO

En cuanto a los medios utilizados, fueron 80 portátiles HP ELITE BOOK con 16 GB de memoria RAM procesador Intel i7, DISCO DURO SSD 256GB y pantalla de 15 pulgadas, previamente suministrados por empresa externa. Con teclado español y teclado numérico en la parte superior, sistema operativo Windows 10 y programa ofimático LibreOffice 25.2.4. Todos los equipos eran exactamente iguales y fueron supervisados y funcionaban de manera correcta tanto el día anterior, como el día de la prueba.

Durante el desarrollo de la prueba, se detectó una incidencia con una opositora que tenía problemas con el teclado. Comunique dicha incidencia a la secretaría del tribunal y se le ofreció la posibilidad de cambiar a otro portátil y a un tiempo de prolongación extra.

A la finalización del primer grupo de opositores, de acuerdo a lo dispuesto previamente por el tribunal, y como ya se ha hecho en anteriores pruebas de informática, el procedimiento sería pasar a dos pendrives del tribunal la prueba realizada por cada opositor/a, quedando en su poder, y posteriormente enviar una copia al correo electrónico que cada opositor/a hubiere facilitado para su recepción. Para ello era necesario un punto wifi. La Casa de la Juventud, al igual que otros edificios municipales disponen de un servicio wifi, con entrada para empleado/as, privados (para cargos) e invitados (público en general). Se hicieron pruebas para ver si dicho servicio wifi era apto para el envío Excmo. Ayuntamiento de Cádiz Servicio de Personal de los correos a los opositores, concluyéndose que carecían del ancho de banda preciso para un correcto desarrollo de la prueba. Por lo que se optó por la instalación en la sala de un punto móvil wifi, que habitualmente utilizan otras dependencias municipales y que hasta la fecha habían funcionado correctamente.

Este punto Wi-Fi fue montado y probado el día anterior, y probado de nuevo inmediatamente antes del comienzo de las pruebas, funcionando de manera correcta. Sin embargo, durante el desarrollo de la prueba dicho punto Wi-Fi se saturó y ralentizó, de forma no prevista, el envío de dichos correos, comunicándose dicha incidencia al tribunal. Esta ralentización suponía que el envío de los correos a todos los opositores de la sala retrasaría en mucho tiempo la entrada del segundo turno, cuando además entre la salida de un turno y la entrada del siguiente hay que hacer tareas adicionales de comprobación del equipo para verificar que además de funcionar correctamente, han sido eliminados los exámenes realizados por los opositores del anterior turno.

La incidencia técnica del punto wifi fue imprevista, ya que como he dicho funcionaba correctamente, y estaba dimensionado para la tarea de envío de correos. Sin embargo, esa ralentización pudiera deberse a factores externos tales como problemas puntuales de cobertura (al ser un punto wifi móvil).

S TRASLADO DECRETO

Código para validación: ZD2ND-D2LPA-BCT6X

Verificación: https://portaldelcontribuyente.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=5&ent_id=1&idioma=1





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

Como consecuencia de ello, el presidente del tribunal preguntó a los opositores si estaban de acuerdo con el envío de los archivos al día siguiente y estos dar su conformidad, se procedió a la realización del resto de tareas (grabación de pendrives y limpieza del pc) con mi asistencia técnica. (...)"

Noveno.- En fecha 09 de octubre de 2025, registrado de salida bajo número 2025010251S, se remite al Defensor del Pueblo escrito con número de referencia N.º Q25/8655, del siguiente tenor:

"(...) en fecha 02 de octubre de 2025, se ha publicado Anuncio de Incoación de procedimiento a consecuencia de recursos de alzadas interpuestos contra el resultado final de la Fase de Oposición del proceso selectivo para la provisión de doce plazas de Auxiliar/a Administrativo/a correspondientes a las Ofertas de Empleo Público 2021 y 2022.

Desde esta Administración Municipal, se ha procedido a la acumulación de los recursos de alzada interpuestos por los/as aspirantes, y concedido trámite de audiencia a los/as interesados/as de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez cumplido con el plazo legalmente establecido para dicho trámite de audiencia, y reunido el Tribunal de Selección, se dictará resolución expresa, la cual será publicada en los medios establecidos conforme a las Bases Específicas que rigen dicho proceso selectivo. (...)"

NORMATIVA DE APLICACIÓN.

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Real Decreto 896/94, de 7 de junio por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.
- Decreto 51/2025, de 24 de febrero, por el que se regula la planificación y ordenación del empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- El artículo 112 de la LPACAP dispone que contra las resoluciones y actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley, debiendo expresar dichos recursos los requisitos establecidos en el artículo 115 de la misma Ley.

Es de aplicación lo regulado en el Capítulo II del Título V de la LPACAP, que regula los recursos administrativos y, en especial, los artículos 121 y 122 relativos al recurso de alzada.

El artículo 121 de la LPACAP establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1 de la LPACAP, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

A estos efectos los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado presidente de los mismos.

El artículo 122 de la LPACAP, dispone que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Por otro lado, el artículo 30.4 del mismo cuerpo legal, a efectos de cómputo de plazos, establece que si el plazo se fija en meses o en años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento.

Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Examinados los escritos presentados, consta ausencia de la calificación en alguno de los escritos registrados por parte de los/as opositores, no obstante, ello no será obstáculo para su tramitación, al deducirse su verdadero carácter, que no es otro que la impugnación del resultado del tercer ejercicio y resultado final de la fase de oposición del proceso de referencia (artículo 115.2 de la LPACAP).

Del articulado expuesto se colige que los recursos de alzada presentados por los/as opositores en las fechas expresadas en el apartado segundo de los antecedentes, han sido interpuestos en tiempo y forma.





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

Segundo.- El artículo 105 de la Constitución Española dispone que “(...) La ley regulará: c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado (...)”.

Es importante señalar que el trámite de audiencia viene garantizar el fundamental derecho de defensa de las partes o personas interesadas, permitiendo el ser informadas sobre el procedimiento y las decisiones que se tomarán, de esta forma, a través de la concesión de audiencia se ofrece la posibilidad de impugnar o adherirse a un recurso presentado en el proceso; también permitirá la presentación de alegaciones y/o pruebas dentro del procedimiento con carácter previo a que se acuerde la resolución que proceda.

Expuesto lo anterior, poco más que decir que la concesión de audiencia se erige como un elemento clave de garantía del principio de igualdad y de contradicción ante cualquier procedimiento administrativo en el que sea parte.

Presentados los recursos de alzada, el Tribunal debe dar audiencia a los/as restantes interesados/as, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la LPACAP.

Evacuado el anterior trámite, podrá el órgano de selección adoptar una resolución que estime oportuna y exteriorizar la motivación de la misma al objeto de diluir cualquier atisbo de arbitrariedad.

Al conceder el trámite de audiencia no sólo se garantizan los derechos del resto de aspirantes sino que del examen de las alegaciones que puedan éstos/as formular, podrá el Tribunal calificador formarse una mejor opinión y llegar a una resolución más congruente sobre el supuesto planteado, como ha ocurrido en el presente caso.

Tercero.- Evacuado trámite de audiencia conforme a los datos que obran en el expediente y frente a las alegaciones aducidas de contrario, consta en el acta número 25 de la sesión celebrada en fecha 13 de enero de 2026, por el Tribunal de Selección, los siguientes acuerdos:

“(...)Frente a las alegaciones aducidas de contrario, visto el citado informe y analizados y estudiados por el Tribunal de Selección los escritos de recursos de alzadas y de alegaciones presentados en el trámite de audiencia conferido en el curso del procedimiento de recurso de alzada incoado por Decreto 2025/3913 de fecha 2 de octubre de 2025 dictado por la Alcaldía- Presidencia, el Tribunal de Selección acuerda por unanimidad, ratificarse en los acuerdos adoptados en sesiones celebradas en fechas 23, 25, 27, 29, 30, 31 de julio, 19, 21 de agosto, 23 de septiembre y 14 de octubre de 2025 (ACTAS números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 24) y en consecuencia proponer a la Alcaldía Presidencia los siguientes acuerdos:

Primero.- Desestimar los recursos de alzada registrados de entrada bajo números 2025036082E, 2025036101E, 2025036114E, 2025036135E, 2025036214E, 2025036234E,





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

2025036235E, 2025036247E, 2025036248E, 2025036256E, 2025036375E, 2025036453E, 2025036454E, 2025036463E, 2025036523E, 2025036568E, 2025036652E, 2025036914E, 2025037658E, 2025039347E, 2025039506E, 2025039540E y 2025039730E en fechas 25, 26, 27, 28 y 29 de agosto, 2, 8, 19, 22 y 23 de septiembre de 2025, informando lo siguiente:

De los acuerdos adoptados en las citadas sesiones, se deduce que el Tribunal, como órgano técnico independiente y profesional ha actuado con plena sujeción a la normativa vigente en materia de Función Pública, Bases Generales y Bases Específicas que rigen el proceso, velando en todo momento por la seguridad, garantía y confidencialidad a la hora tanto de la realización del examen como de su corrección, y por ende a la igualdad entre todos/as los aspirantes.

Incorporado al ACTA número 14, de la sesión celebrada en fecha 25 de julio de 2025, consta informe emitido por Tribunal de Selección, del siguiente tenor:

"(...) Primero.- De acuerdo con las bases generales reguladoras del proceso selectivo, entre cada examen debe mediar un plazo de 45 días. Inicialmente este tercer ejercicio estaba planificado para el 28 de junio de 2025, y desde el 9 de mayo de 2025, se está en contacto con la UCA para su realización en sus instalaciones, lo cual no prosperó.

Tras los cuales nos ponemos en contacto con diversas Instituciones y centros de educación Secundaria y formación profesional de Cádiz y su provincia que tienen salas con ordenadores, las cuales no fructifican.

Vista la imposibilidad técnica de realizar el examen en instalaciones óptimas en el plazo requerido se acuerda utilizar una sala de la Casa de la Juventud, y el alquiler de los equipos informáticos.

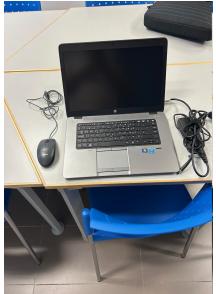
Segundo.- La sala donde se realizó el ejercicio, en la planta tercera de la Casa de la juventud está perfectamente acondicionada para su realización. Había 88 puestos con ordenador de los cuales se ocuparon 68 en el primer turno y 69 en el segundo.

Tercero.- Los 88 ordenadores habilitados eran idénticos, de la marca Hewlet Packard Elite Book Intel Core i7 y 8 GB de RAM Widows 10, con pantalla de 15 pulgadas y ratón. Mucho más que suficiente para hacer un ejercicio de tratamiento de texto y una hoja de cálculo, y por supuesto con su correspondiente teclado alfa numérico. Por tanto, el principio de igualdad esta más que salvaguardado.





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL



Estos ordenadores fueron alquilados a través de un contrato por un importe de 2.718,87 euros y la realización en la UCA del último ejercicio de carácter informático tuvo un coste de 2.952,59 €.

Cuarto.- Antes el comienzo del examen se repartió a todos los aspirantes la siguiente documentación:

- Instrucciones de realización del ejercicio, las cuales fueron leídas en voz alta por el presidente del Tribunal, y publicadas en la web municipal y tablón municipal cinco días antes de su realización.*
- Ejercicio para realizar el tratamiento de texto y la hoja de cálculo, con la explicación de cómo se realiza cada uno de ellos y la concreta puntuación que tiene cada apartado del examen. Se les dio un tiempo de diez minutos a todos los aspirantes para su lectura, antes del inicio del ejercicio.*
- Se respondieron a todas las preguntas y dudas que plantearon los aspirantes, tanto las relativas a las instrucciones, como respecto al examen.*

(...)

Quinto.- Los exámenes se identifican con un código anónimo que solo conoce cada aspirante y que son custodiados por la secretaría del tribunal. El tribunal cuando proceda a su corrección lo hace mediante códigos, en condiciones de absoluto anonimato.

Sexto.- El primer turno estaba citado para las 10,30 y el segundo para las 11. El llamamiento del primero empezó de forma puntual y se inició normalmente, sin incidencia alguna. El inicio efectivo del examen comenzó a las 11:18, y una vez finalizó el ejercicio (con una duración de 30 minutos), se procedió a su grabación con el código anónimo en dos pen drive (original y copia) que quedaban bajo la custodia de la secretaría del Tribunal. Conforme establecían las instrucciones, de ese ejercicio estaba previsto que se enviase una copia a la dirección de correo electrónico facilitada por cada aspirante en el mismo momento. Una incidencia técnica, consistente en que la wifi no funcionaba con las condiciones de celeridad necesarias, impidió que se enviaras esos correos de forma rápida. Para solventar esta situación se acordó por el Tribunal, tras la conformidad de los aspirantes presentes, que el envío se hiciera en el día





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

siguiente (tal y como hacen otros ayuntamientos), y así se ha hecho enviándolos el 24 de julio de 2025. El hecho de que se enviaran esos correos electrónicos al día siguiente del examen desde el Ayuntamiento y no el mismo día, no afecta en nada a la garantía de anonimato del aspirante, ni a la custodia de los ejercicios.

Los aspirantes del segundo turno, mientras los del primer turno hacían el ejercicio, tuvieron que esperar en el patio y sala anexa de la casa de la Juventud, con aire acondicionado y bancos para poder sentarse. Para garantizar el principio de igualdad de oportunidades entre ambos turnos ya que el examen era el mismo para ambos, se acordó la no comunicación entre aspirantes del primer y segundo turno, de modo que ninguno del segundo pudiese conocer el objeto del examen de forma anticipada. Por eso se prohibió el uso de móviles, como es habitual-por lo demás- en este tipo de pruebas.

Además, entre un turno y otro, todos los ordenadores tenían que ser verificados por el Tribunal para garantizar que el examen realizado por el opositor del anterior turno había sido debidamente borrado, así como vaciada la papelera de reciclaje.

La incidencia de la wifi ocasionó el retraso del inicio del segundo turno, cuya entrada en sala comenzó a las 13:20 horas, siguiendo el mismo modus operandi: entrega y lectura de instrucciones y de las hojas de exámenes, resolución de dudas, realización del ejercicio y grabación del mismo en dos pen drive, finalizando el ejercicio a las 14:38 horas.

Por lo tanto, no es real, que los del primer turno, (...), finalizasen a las 15:20 horas. Con lo cual, el retraso para los del segundo turno fue de aproximadamente dos horas (de las 11,15 a las 13,20), pudiendo permanecer en una sala acondicionada, nada que un opositor/a que se juega el acceso a una plaza en la función pública, no pueda esperar. Además, en alguna situación familiar que el aspirante lo reclamó se tuvo la deferencia de hacer una llamada a su familia por parte del personal auxiliar.

Séptimo.- en cuanto a la participación de un informático, esta persona actúa como colaborador del tribunal, por tener los conocimientos y experiencia precisas para hacer frente a cualquier problema que pudiera surgir. Colaborador, como figura auxiliar prevista en la normativa, que solo participa en la realización material del examen, ni en la confección, ni corrección, ni custodia del ejercicio. Participación -por lo demás- que se realiza en todos los exámenes de carácter informático que se realizan en el ayuntamiento de Cádiz.

Octavo.- Es muy fácil poner en entredicho la profesionalidad de los miembros de los Tribunales, cuando varios miembros de la sección sindical denunciante hicieron acto de presencia al inicio del ejercicio junto a los opositores, e incluso alguno intentó entrar en la sala de realización del ejercicio antes del inicio del primer turno, siendo expulsado por un miembro del Tribunal. Por lo





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

que cabe preguntarse donde esta esa falta de actitud profesional, en el Tribunal que ante una incidencia técnica inesperada le da una solución garantista o la de esas personas ajenas al tribunal.

Noveno.- El Tribunal, como órgano técnico independiente y profesional ha velado en todo momento por la seguridad, garantía y confidencialidad a la hora de la realización del examen, y por la igualdad entre todos los aspirantes, y valora de forma muy positiva la actitud de la gran mayoría de los aspirantes que entendieron la incidencia técnica, mostrando su comprensión.

*Décimo.- Indicar finalmente, que este examen es la primera vez que se realiza, no es repetición de ningún otro.
(...).”*

Añadir, respecto a la corrección del tercer ejercicio, que visto los escritos presentados por los/as aspirantes, el Tribunal acordó por unanimidad desestimar las alegaciones de los/las opositores interpuestas contra el desarrollo del tercer ejercicio celebrado en fecha 23 de julio de 2025, cuya fundamentación hemos reproducido anteriormente (ACTA número 14) y estimar las alegaciones relativas a la segunda parte del ejercicio: HOJA DE CÁLCULO, en lo referente a la fórmula C.PRODUCT, y desigualdades de puntuación en cuanto al resultado, acordando:

“(...) La anulación de la fórmula C.PRODUCT., TOTAL MES y TOTAL ANUAL, al depender el valor de estas dos últimas de C.PRODUCT.

Fijar una puntuación con valor igual para todas las columnas evaluables de fórmulas (EMPLEADO/A, GR., NIVEL C. DESTINO, SUELDO BASE, C. DESTINO, C. ESPECÍFICO, IMPORTE TRIENIOS Y PAGA EXTRA DE JUNIO) en 0,45 puntos (...)"

La opción de anular la fórmula C.PRODUCT., TOTAL MES y TOTAL ANUAL, al depender el valor de estas dos últimas de C.PRODUCT., y redistribuir la puntuación entre el resto de columnas evaluables, encuentra sólido respaldo en la Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo.

La anulación no invalida necesariamente el ejercicio siempre que se mantenga la coherencia, proporcionalidad y equidad del mismo. Esta actuación resulta especialmente adecuada en el presente caso porque las bases específicas no establecen un número determinado de cuestiones a resolver, manteniéndose, además, en todo momento, tanto la puntuación máxima de 4 puntos, como la nota de corte de 2 puntos establecidos inicialmente para esta parte de la prueba.

La anulación total del ejercicio resultaría una medida improcedente y desproporcionada. Al encontrarnos en un proceso selectivo donde la anulación afectaba sólo a la columna





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

C.PRODUCT., TOTAL MES y TOTAL ANUAL, al depender el valor de estas dos últimas de C.PRODUCT., deben mantenerse aquellas que sean válidas e independientes.

La presente prueba ha sido superada por catorce opositores/as, este hecho implica que el acuerdo del Tribunal de Selección, constituye un acto válido. Anular todo el ejercicio supondría vulnerar los derechos adquiridos por estos/as opositores, que superaron válidamente la prueba, lo que resultaría contrario al principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española y supondría una quiebra injustificada del principio de confianza legítima.

La discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, reconocida por la Jurisprudencia, permite adoptar esta solución de anulación parcial y redistribución de puntuación, siempre que se documente y se motive adecuadamente, como así se recoge en las ACTAS nº 15, 16, 17, 18 y 20.

Esta actuación, resulta conforme con la doctrina jurisprudencial que admite la modificación de criterios de valoración cuando aún no existe acto firme declarativo de derechos y se realiza a raíz de declaraciones fundadas, como ocurre en el presente caso. Además el mantenimiento de la puntuación máxima y la nota de corte, garantiza que no se altera la dificultad relativa del ejercicio ni se vulnera el principio de igualdad entre los participantes.

Segundo.- Estimar los recursos de alzada registrados de entrada bajo números 2025036119E, 2025036129E, 2025036135E y 2025038261E, en fechas 26 de agosto y 11 de septiembre de 2025, en lo relativo a los errores detectados, una vez comprobado que los datos resultantes del segundo ejercicio, difieren de los publicados en el anuncio de fecha 22 de agosto de 2025, tres de ellos alegados por los interesados y dos comprobados de oficio por el Tribunal, por lo que una vez resueltos los recursos se deberá proceder a la modificación del anuncio de fecha 22 de agosto de 2025, con los siguientes resultados:

Lobato de la Rosa, Daniel. Donde dice "no apto/a" debe decir 6,78.

Alonso Cuevas, José Luis. Donde dice "no apto/a" debe decir 7,00.

Gutiérrez de San Miguel Fernández, Ana. Donde dice "no apto/a" debe decir 5,70.

Vidal Santos, Ana María. Donde dice "no apto/a" debe decir 5,78.

Romero Domínguez, María Isabel. Donde dice "no apto/a" debe decir 6,15.

Tercero.- Desestimar recursos de alzada registrados de entrada bajo números 2025035944E, 2025036135E, 2025036479E, 2025036823E, 2025038317E y 2025039540E en fechas 25, 26, 28 de agosto, 1, 12 y 22 de septiembre de 2025, cuya fundamentación es la siguiente:





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

Escritos registrados de entrada bajo números 2025035944E y 2025038317E, relativos a revisión presencial del ejercicio, al no estar conforme con la puntuación otorgada en el apartado "formato formula" de la segunda parte, hoja de calculo.

Con respecto a la revisión presencial, además de no contemplarse en las Bases Generales ni Específicas que rigen el presente proceso, no constituye trámite obligatorio o requisito inexcusable en la revisión de cualquier ejercicio de un proceso selectivo ni está vinculada a la motivación que lo único que demanda es conocer las causas de la decisión administrativa y en particular la falta de valoración de formato de las columnas (FÓRMULAS).

No resulta obligatorio por lo demás, mantener un diálogo con la alegante ni pedir en el mismo aclaraciones, lo que supondría una distorsión del proceso selectivo, en cuanto trámite que deba darse a todos los que piden una revisión de examen, en lo que además podría suponer una merma a la eficacia y celeridad en la actuación administrativa y en concreto a la agilidad que contempla el artículo 55.2.f) del TREBEP en los procesos selectivos.

En atención a estos principios, que también previene el artículo 105.2.g) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía, no procede estimar este tipo de revisiones de calificaciones de forma presencial con los opositores/as.

No obstante, para satisfacción de la parte, el Tribunal ha procedido a la revisión del ejercicio de la aspirante, confirmando y ratificando la calificación con la puntuación obtenida y publicada en el Anuncio de fecha 22 de agosto de 2025, ya que el formato de formulas solo es valorado en toda la tabla en su integridad, como bien reconoce la opositora en su escrito de alegaciones, solo realizó 4 columnas, por lo que su valoración es de cero puntos.

Escrito registrado de entrada bajo número 2025036823E, revisado el ejercicio por el Tribunal, se ratifica en su puntuación, ya que la tabla constaba de 10 filas y no de 9 filas como aparece en el ejercicio realizado por la opositora, falta concretamente la fila correspondiente al Técnico Auxiliar, ello supone que las columnas de formulas realizadas no están correctas en su integridad, con lo cual se valoran con cero puntos.

Escrito registrado de entrada bajo número 2025036135E, revisado el ejercicio por el Tribunal, se ratifica en su puntuación otorgada en fecha 27 de julio de 2025 (ACTA número 15), sólo se valoran las fórmulas y resultados que estén correctos en cada columna y para toda ella, cuestión que queda constatada que no se cumple en el presente caso. (Formulas: Empleado/a y GR.), y en consecuencia el formato de formulas no se valora al no estar realizar toda la tabla en su integridad.

S TRASLADO DECRETO

Código para validación: ZD2ND-D2LPA-BCT6X

Verificación: https://portaldelcontratante.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=5&ent_id=1&idioma=1

10/02/2026 08:51
FIRMADO





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

Escrito registrado de entrada bajo número 2025036479E, revisado el ejercicio por el Tribunal, se ratifica en su puntuación otorgada en fecha 27 de julio de 2025 (ACTA número 15).

Respecto a la primera parte: Tratamiento de texto. Consta en su examen 594 palabras no texto completo como alega en su escrito. Por ello la puntuación otorgada es correcta (2,5 PUNTOS).

Respecto a la segunda parte: Hoja de cálculo. La aspirante conforme a las instrucciones tenía que realizar una hoja de cálculo como la que figuraba como HOJA PRINCIPAL, en consecuencia es claro que el valor correcto era 1000 en lugar de 1500. Existe una relación inequívoca entre la celda G7 y la celda C65 (HOJA RETRIB).

Escrito registrado de entrada bajo número 2025039540E, revisado el ejercicio por el Tribunal, se ratifica en su puntuación otorgada en fecha 30 de julio de 2025 (ACTA Número 17), sólo se valoran las fórmulas y resultados que estén correctos en cada columna y para toda ella, cuestión que queda constatada que sólo se cumple en el presente caso en tres apartados (Formulas: Empleado/a, GR. Y Nivel C.Destino), y en consecuencia el formato de formulas no se valora al no estar realizar toda la tabla en su integridad.

Cuarto.- Estimar recurso de alzada registrado de entrada bajo números 2025037636E y 2025037650E, en fecha 08 de septiembre de 2025, incorporando su testimonio al expediente junto con escrito de alegaciones registrado de entrada bajo números 2025041778E, 2025041892E, 2025042078E, 2025042368E, 2025043561E, 2025042678E, 2025043651E y 2025043680E de los/as opositores aprobados que instan a mantener la validez y eficacia jurídica del acuerdo del Tribunal Seleccionador de 22 de agosto de 2025 y su oposición a la repetición del tercer ejercicio en base al Principio de Buena Fe, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene que debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe. (...)"

Cuarto.- Respecto al acuerdo cuya ejecución solicitan los/as aspirantes y considerando lo dispuesto al efecto por el Tribunal de Selección en la sesión celebrada en fecha 13 de enero de 2026, la suspensión del acto que se recurre, en aplicación de los artículos, 38 y 39 de la LPACAP, es ejecutiva y se presume válida.

La interposición de los recursos de alzada, no suspenden la ejecución del acto impugnado.

Sobre la suspensión instada de parte, invocando el artículo 117.2 de la LPACAP, conforme a reiterada jurisprudencia, los/as recurrentes deben señalar la causa de la suspensión que invoca, así como que tiene la carga de probar su existencia, sin que sea suficiente la mera invocación realizada de que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

El otro supuesto, de acuerdo con el artículo 117.2 de la LPACAP, en el que cabe acordar la suspensión es aquél en el que pueda existir una causa de nulidad de pleno derecho del acto impugnado de las recogidas en el artículo 47.1 de la LPACAP y que los recursos se fundamente en ella, cuestión esta que no sucede en el presente caso.

En este sentido la STS de 7 de enero de 2000, entre otras, ha venido a señalar que la posibilidad de tal nulidad ha de aparecer como algo ostensible y evidente.

Dada la ausencia que se desprende del tenor literal de los escritos presentados de la causa de nulidad y la mera invocación de que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, se estima que no concurre ninguna de las circunstancias de las previstas en el artículo 117.2 del citado texto legal para acordar la suspensión de la ejecución del acto en vía administrativa.

En este caso en el que estamos ante un proceso selectivo, deben prevalecer los intereses de catorce aspirantes, terceros de buena fe, que han superado las tres pruebas de la fase de oposición, permitiéndoles participar de forma efectiva, con el fin de conocer cuanto antes el resultado de la fase de concurso y en consecuencia el resultado final del proceso selectivo convocado mediante el sistema concurso-oposición, y cuyas legítimas aspiraciones se verían negativamente afectadas con la suspensión, no debiendo quedar supeditada su acceso a la función pública como funcionario/a de carrera a las demoras de un proceso tanto en vía administrativa como jurisdiccional, en su caso.

Asimismo, resulta significativo destacar que la suspensión de la eficacia del proceso selectivo, afectaría gravemente al interés general, en los siguientes términos:

- Daños a los intereses generales municipales, que exigen cubrir con urgencia las plazas con funcionarios/as de carrera para así garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos locales.
- Menoscabo en la implantación de nuevos trámites y servicios a la ciudadanía, cuando la convocatoria en ejecución cumple con todos los presupuestos legales fijados por la normativa de función pública de aplicación y responde a una planificación racional de los recursos humanos.
- Mantener plazas estructurales vacantes o que continuaran nombramientos temporales, que en base a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, incidiría en mejorar la eficiencia de los recursos humanos reduciendo la temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento en el conjunto de las Administraciones Públicas.

S TRASLADO DECRETO

Código para validación: ZD2ND-D2LPA-BCT6X

Verificación: https://portaldelcontratante.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=5&ent_id=1&idioma=1

Documento generado desde la Plataforma Firmadoc | Página 28/30





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

10/02/2026 08:51
FIRMADO

No obstante, al no haber resuelto el recurso de alzada en el plazo de un mes, está ha operado de forma automática, y por ello debe acordarse levantar la misma, en base a lo anteriormente expuesto.

Quinto.- Corresponde a la Alcaldía-Presidencia de este Excmo. Ayuntamiento, la resolución de los Recursos de alzada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 102 de la LRBRL.

Sexto.- Queda constatado que se ha procedido a la revisión global de cada uno de las pretensiones manifestadas por los/as aspirantes en sus recursos y escrito de alegaciones, y tal como expone el Tribunal de Selección en sesión de fecha 13 de enero de 2026 han comprobado la remisión de todos los correos el 24 de julio y 25 de julio de 2025 y de aquellos que fueron devueltos por fallo en la entrega, resaltando que este órgano técnico ha actuado con plena sujeción al principio de legalidad, velando en todo momento por mantener a lo largo de todo el proceso el estricto cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, confidencialidad, imparcialidad, profesionalidad, independencia, objetividad y transparencia que deben regir los mismos.

Principios que sientan las bases, para adoptar las decisiones técnicas idóneas en un contexto donde las bases de la convocatoria son y deben ser hasta la propuesta del órgano de selección de los/as candidatos que superan la fase de oposición y concurso, la ley del proceso.

Considerando los acuerdos del Tribunal de Selección, adoptados en fecha 23 de septiembre y 14 de octubre de 2025 y 13 de enero de 2026 (Actas número 23, 24 y 25), visto informe del Coordinador Técnico Informático de fecha 30 de septiembre de 2025 y en aplicación de la normativa aplicable en materia de función pública, PROPONGO:

Primero.- Levantar la suspensión del acto recurrido y continuar con la tramitación del proceso selectivo y en particular de la Fase de Concurso, al no concurrir las causas previstas en el artículo 117 de la LPACAP.

Segundo.- Desestimar los recursos de alzada registrados de entrada bajo números 2025036082E, 2025036101E, 2025036114E, 2025036135E, 2025036214E, 2025036234E, 2025036235E, 2025036247E, 2025036248E, 2025036256E, 2025036375E, 2025036453E, 2025036454E, 2025036463E, 2025036523E, 2025036568E, 2025036652E, 2025036914E, 2025037658E, 2025039347E, 2025039506E, 2025039540E y 2025039730E en fechas 25, 26, 27, 28 y 29 de agosto, 2, 8, 19, 22 y 23 de septiembre de 2025, cuya fundamentación consta en el apartado tercero de los fundamentos de derecho del presente informe.

Tercero.- Estimar los recursos de alzada registrados de entrada bajo números 2025036119E, 2025036129E, 2025036135E y 2025038261E, en fechas 26 de agosto y 11 de septiembre de 2025, en lo relativo a los errores detectados, una vez comprobado que los datos resultantes

STRASLADO DECRETO

Código para validación: ZD2ND-D2LPA-BCT6X
Verificación: https://portaldelcontribuyente.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=5&ent_id=1&idioma=1





Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
SERVICIO DE PERSONAL

del segundo ejercicio, difieren de los publicados en el anuncio de fecha 22 de agosto de 2025, tres de ellos alegados por los interesados y dos comprobados de oficio por el Tribunal, por lo que una vez resueltos los recursos se deberá proceder a la modificación del anuncio de fecha 22 de agosto de 2025, con los siguientes resultados:

Lobato de la Rosa, Daniel. Donde dice "no apto/a" debe decir 6,78.

Alonso Cuevas, José Luis. Donde dice "no apto/a" debe decir 7,00.

Gutiérrez de San Miguel Fernández, Ana. Donde dice "no apto/a" debe decir 5,70.

Vidal Santos, Ana María. Donde dice "no apto/a" debe decir 5,78.

Romero Domínguez, María Isabel. Donde dice "no apto/a" debe decir 6,15.

Cuarto.- Desestimar recursos de alzada registrados de entrada bajo números 2025035944E, 2025036135E, 2025036479E, 2025036823E, 2025038317E y 2025039540E en fechas 25, 26, 28 de agosto, 1, 12 y 22 de septiembre de 2025, cuya fundamentación consta en el apartado tercero de los fundamentos de derecho del presente informe.

Quinto.- Estimar recurso de alzada registrado de entrada bajo números 2025037636E y 2025037650E, en fecha 08 de septiembre de 2025, incorporando su testimonio al expediente junto con escrito de alegaciones registrado de entrada bajo números 2025041778E, 2025041892E, 2025042078E, 2025042368E, 2025043561E, 2025042678E, 2025043651E y 2025043680E, de los/as opositores aprobados que instan a mantener la validez y eficacia jurídica del acuerdo del Tribunal Seleccionador de 22 de agosto de 2025 y su oposición a la repetición del tercer ejercicio en base al Principio de Buena Fe, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene que debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe.

Sexto.- Dar traslado de la resolución que se adopte al Defensor del Pueblo Andaluz, para su conocimiento y a los efectos oportunos en relación con escrito registrado de entrada en este Excmo. Ayuntamiento en fecha 29 de septiembre de 2025 bajo número 2025040365E, con número de referencia N.º Q25/8655.

Séptimo.- Disponer la publicación de la resolución que se adopte en el Tablón de Anuncios físico y virtual del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, que servirá de notificación para los/as interesados/as, de conformidad con el artículo 45 de la LPACAP.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos legales, significándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Cádiz; sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Cádiz, a la fecha de la firma electrónica del documento
LA DIRECTORA DEL AREA DE PERSONAL

